

ción de proteger a los hijos menores en el seno de familias reconstituidas, los verdaderos obligados –en este caso, el padre– pueden pretender eludir sus obligaciones, lo que carece de justificación legal, como bien resolvió el TSJ de Aragón. Acaso debería estar más claro en la norma.

La lectura del *Proyecto de Ley por la que se reforma la legislación civil y procesal para el apoyo a las personas con discapacidad en el ejercicio de su capacidad jurídica* (BOCA 17 de julio de 2020 Núm. 27-1 Pág. 1 B) refrenda el criterio de la autora, al proponer la completa reformulación del artículo 94 del Código civil con la siguiente redacción para el último párrafo: «Igualmente podrá reconocer, previa audiencia de los progenitores y de quien por su condición de hermano, abuelo, pariente o allegado del menor o del mayor con discapacidad lo hubiere solicitado, el derecho de comunicación y visita previsto en el apartado segundo del artículo 160, teniendo siempre presente el interés del menor o la voluntad, deseos y preferencias del mayor con discapacidad.» Ampliación, pues, del derecho de comunicación y visita de los abuelos a otros parientes y *allegados* que la autora propone (pp. 258-259). Y en el proyectado artículo 276, párrafo segundo, número 6.º, se prevé que se pueda nombrar curador por la autoridad judicial, «Al hermano, pariente o allegado que conviva con la persona que precisa la curatela».

Aflorará así claramente la figura del allegado con mayor protagonismo en el tenor literal del nuevo Código civil, si el citado Proyecto llega a ver la luz. Entre tanto, y mientras llegan al BOE esta y otras reformas, es innegable que la obra constituye una aportación de gran interés, con muchas y buenas propuestas para la reflexión en torno a una figura cada vez más presente en las complejas relaciones familiares de la sociedad actual.

María MARTÍNEZ MARTÍNEZ
Profesora Titular de Derecho civil
Universidad de Zaragoza

PÉREZ DE DIOS, Carmen: *El contrato de crédito al consumo y sus excepciones*, Tirant lo Blanch, 2020, 394 pp.

El libro que ahora recensiono versa sobre una materia de permanente actualidad, pues tiene el interés de trazar el ámbito de aplicación de la financiación y las distintas modalidades que ésta adopta. Tarea no fácil de sistematizar. Es destacable por eso que la autora del libro en comentario haya logrado acotar una materia tan compleja en dos grandes capítulos. La ordenación del libro es un modelo de estudio sistematizado.

El capítulo primero, con el título «El contrato de crédito al consumo», se detiene en la configuración jurídica de la financiación, con sus rasgos y características. Fundamentalmente trata de las reglas clave en el planteamiento o exposición de la materia y hace una presentación y ordenación de figuras. En este mismo capítulo se estudia el fenómeno reciente de la unidad y pluralidad vinculante, polarizada entre crédito y contrato: la vinculación contractual que permite un contrato de crédito ligado al contrato de consumo es un tema de actualidad, que la autora aborda como punto de partida. Abarca además el capítulo el momento de la formación del contrato de crédito, sus modalidades y las cláusulas usuales que en conjunto componen su contenido. Tal enfoque indica, ya de por sí, que su estudio, propio de una monografía,

reúne las características de sugerente, detallado y minucioso: busca precisar qué entender por crédito, por contratos de crédito o crediticios y el destino de una operación de tal tipo con vistas al consumo.

El desarrollo del que llama contrato vinculado, vinculación contractual integrada por un contrato de crédito y otro contrato de consumo, sirve de punto de partida para adentrarse en las modalidades o medios de financiación que son los concretos instrumentos crediticios, que subdivide en nominados e innominados. Este planteamiento recuerda la distinción entre contrato y operación económica que no difiere de la distinción entre contrato y relación jurídica derivada o contractual. Toda operación de crédito participa de la idea de crédito, que caracteriza como diferir una obligación dineraria mediante una nota o pacto individual de *non petendo*. Una modalidad, pero no la única, es el pago aplazado, en que el acreedor permite al deudor diferir el cumplimiento de la obligación, las operaciones a crédito. Los subtipos pago a plazos y venta a plazos. Otra de las modalidades de financiación nominada es el préstamo, máximo exponente del crédito; y con interrogantes el arrendamiento financiero con opción de compra, con relación al *leasing* (vid. p. 257, Directiva 2008/48 CE y Ley 16/2011).

La autora toma como referencia las Directivas que apoyan una interpretación adecuada y el análisis diferencial. El análisis diferencial entre crédito y préstamo es expresivo de la claridad y finura con que se expresa al exponer la delimitación conceptual del contrato de crédito al consumo. Efectivamente, «en los albores de la historia» aparece primero el crédito, después el préstamo. En «razones de orden histórico» se apoya su afirmación de que el préstamo ha devenido el contrato de financiación al consumo por excelencia (p. 134). Diríamos que va de la memoria del antiguo comerciante en tiendas de mercancía que confía en el cliente que toma, estando delante y lo consiente y aplaza el pago por lo que le debe, hasta el que presta con la dación de dinero a quien necesita para su consumo y con desventurada suerte pierde lo que precisa o recibe. Con la definición de contrato de préstamo al consumo y las modalidades de financiación, con la finalidad de eludir cláusulas abusivas, finaliza el capítulo primero.

El tema es tratado con mayor extensión en el capítulo segundo, que arranca de las excepciones, totales y parciales, los casos en que se niega o limita la protección del Derecho. Conviene resaltar que este capítulo pretende exponer el amplio tema de las excepciones sentadas por el legislador en Derecho interno y Derecho comunitario: plano de los deberes de lealtad, lo que nos introduce en un campo de aplicaciones prácticas, de exégesis e interpretación que abarca la mayor parte de la obra (pp. 165-343). El libro culmina en una adenda tecnificada de «tablas y gráficos» y un largo elenco de decisiones jurisprudenciales y con una bibliografía abundante, omnicompreensiva y selecta.

Personalmente me complace ver en este libro el manejo de los medios técnicos que emplea Pérez de Dios, empleo que denota un conocimiento claro, sencillo y profundo del instrumental jurídico. En particular merece estima la atención que la autora pone en los múltiples supuestos que examina para la adecuada calificación, el esfuerzo para determinar el contenido preciso y acomodar los tipos que corresponden al contrato y los límites como perspectiva general. La interpretación en la doble vertiente legislativa y de autonomía privada, desde la regulación de la Directiva 2008/48/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 23 de abril, incorporada al ordenamiento jurídico español a través de la ley 16/2011, de 24 de junio, de contratos de

crédito al consumo, con sus frecuentes dislates, es seductora, verdadero encaje de bolillos. Y finalmente, el primor para valorar tendencias doctrinales y jurisprudencia con el nuevo sentido de la «circulación del crédito», con la praxis contractual en las perspectivas de reforma el nuevo estatuto jurídico de los consumidores, los casos de excepción expresados en las leyes que ilustra con ejemplos.

En definitiva, la presente obra, desde el mismo capítulo primero, resulta de sumo interés para el lector y acredita la valiosa aptitud para la investigación, interpretación y exégesis de la autora. Unas notas finales sobre el capítulo segundo son suficientes para advertir que abarca el plano de las aplicaciones prácticas en orden a las excepciones que subdivide en totales, si no procede o excluye la aplicación normativa, y excepciones parciales *sequendum quid*, con diversa puntualización, cláusulas, pactos y modalidades. En conjunto las excepciones (páginas 166-343) alargan el espacio de las reglas básicas expuestas en el primero. Ello no es casual, expone la crítica de textos legislativos. Las excepciones totales en relación al crédito o la protección admiten a su vez excepciones a la excepción, presunciones *iuris tantum*, los pactos de no retribución, libre-gastos, que en principio suscitan recelo. Las excepciones parciales son en general el descubierto, aplazar el pago, modificar los acuerdos de reembolso.

Como valoración personal de la sistemática del libro y la artesanía en la elaboración acentuaría como más estimables los siguientes aspectos: 1. Acomodar los tipos a que responde cada contrato de crédito; 2. Calificar y determinar los contenidos con perspectiva general; 3. La interpretación de todos los elementos, que conjuga el respeto a la autonomía privada con la de sus *límites intrínsecos y extrínsecos*; 4. La valoración de tendencias jurisprudenciales, que da sentido y pone orden en toda la materia.

José Antonio DORAL GARCÍA
Catedrático de Derecho civil
Universidad de Navarra

SERRANO RUIZ, Miguel Ángel: *El daño moral por incumplimiento del contrato*, ed. Tirant lo Blanch, 2019, 440 pp.

La problemática del daño moral y su reparación, que comienza su andadura en el campo del Derecho de daños, ya hace tiempo que se proyecta también sobre el Derecho de contratos. En este ámbito, sin embargo, su estudio a menudo ha recibido menos atención de la que sería deseable: pese a la importante evolución que ha experimentado (y sigue experimentando) el daño moral contractual, a menudo su análisis se ha visto relegado a un segundo plano respecto del daño patrimonial. En este contexto resulta encomiable el trabajo de Serrano Ruiz, quien, con exhaustividad y rigor científico, nos ofrece una visión ordenada de la materia que abarca desde sus antecedentes históricos hasta las propuestas de modernización que se barajan hoy en día. No se trata, sin embargo, de un trabajo meramente descriptivo, sino que el autor, sin dejar de recoger las distintas posturas sobre el papel del daño moral en el Derecho de contratos, no duda en adoptar una posición crítica y marcadamente progresista.